

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1894.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.523.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 126.

IMPORTANTE.

Debiendo verificarse el día 23 del corriente, una carrera de estafeta velocipédica entre esta Capital y Madrid, encargo á los señores

Alcaldes limítrofes á la carretera en esta provincia por donde han de pasar los velocipedistas, que adopten cuantas medidas crean convenientes para evitar que en el trayecto de su jurisdicción ocurra accidente alguno; asimismo prevengo al público que en expresado día transite por la carretera que de esta Capital conduce á Madrid, procure dejar el paso franco á repetidos velocipedistas, quienes llevan como distintivo un lazo en el brazo izquierdo de colores nacionales.

Valladolid 19 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 2.506.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Terminado por la Junta nombrado al efecto por la Superioridad el proyecto de repartimiento para cubrir el déficit de consumos en el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas ninguna de ellas.

Canalejas de Peñafiel 14 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Antonio del Pozo.—El Secretario, Faustino Velasco.

NÚM. 2.514.

Alcaldía constitucional de Tordehumos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de dicho impuesto correspondiente al corriente año económico de 1894-95, la misma tiene acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hagan las reclamaciones que consideren justas.

Tordehumos 15 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Paredes.—El Secretario habilitado, Valerio Fernandez.

NÚM. 2.515.

Alcaldía constitucional de Fresno el Viejo.

El día 14 del corriente mes á las cinco de la tarde se unió á la piara de ganado vacuno de este término, un toro bravo de cuatro años, pelo dorado, tuerto del izquierdo y señalado con el número 32.

Y como se ignora quién sea su dueño, se anuncia para que pueda llegar á su conocimiento y pase recogerlo en término de diez días, pasados los cuales tiene que traerse el ganado á la poblacion y se hace imposible la custodia del toro reseñado.

Fresno el Viejo 17 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Sanchez.

Talon núm. 631.

NUM. 2.516.

Alcaldía constitucional de Olmos de Peñafiel.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de cuatro á seis familias pobres, con la dotacion de 150 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales; los aspirantes presentarán sus solicitudes por término de treinta días, expirado dicho plazo se proveerá.

Olmos de Peñafiel Septiembre 12 de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez.

Seccion quinta.

NUM. 2.512.

Don Leopoldo Gimenez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo por infidelidad en la custodia de presos, he acordado citar por el presente á José Díaz y Martinez, de treinta y cinco años de edad, casado, guarnicionero y vecino de Valladolid, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vitoria á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leopoldo Gimenez.—P. S. M., ante mí, por mi compañero Gutierrez, Vicente Pereda.

NUM. 2.511.

CÉDULA DE NOTIFICACION DE SUBASTA DE FINCAS

En providencia del día de hoy dictada por esta Agencia Ejecutiva ha sido decretada la venta en pública subasta de dos fincas rústicas radicantes en este término municipal, embargadas para pago de contribucion territorial á D. Celestino Dueñas Rodriguez una, y D. Modesto Juan Pino otra, cuyas fincas con sus cabidas, linderos y demás circunstancias son las siguientes: 1.ª de D. Celestino Dueñas

Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiere recurso gubernativo en vez del contencioso-administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 476. Se librará por el Tribunal ejecutivo de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local admitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de la actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se dará al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los au-

tos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 484. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 487. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del

litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administracion.

El Fiscal está relevado de la obligacion de constituir el depósito.

Art. 488. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causahabientes, para que, dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 489. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes.

Art. 490. Si el recurso de revision se fundase en el caso 6.º del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspension del procedimiento hasta tanto que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 491. Si el Tribunal estimare procedente la revision solicitada, lo declarará así y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 492. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 493. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revision, proveyerá sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Cuando el recurso de revision sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tri-

bunal rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva, la de revision que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 495. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del recurso extraordinario de revision.

Art. 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, pidiese al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el dia oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 497. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 498. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revision, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicacion dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 499. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicacion, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 500. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razon, de los que se acusará el correspondiente recibo, trami-

tándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 501. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 502. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 503. Resuelto el recurso extraordinario de revision y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en la Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitacion se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstencion del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPÍTULO IV.

Ejecucion de las sentencias.

Art. 504. La declaracion de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes. Al deducir esta solicitud aquél á quien interese, determinará la cuantía de la indemnizacion que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnizacion.

Art. 505. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspension de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspension.

Art. 506. La notificacion de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

TÍTULO V.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

Art. 507. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda

cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspension de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que há lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibicion al Juez ó Tribunal á quien se repute incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificacion del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibicion, será apelable en ambos efectos.

Art. 512. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 507 de este reglamento.

Art. 513. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdiccion suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán segun lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 515. A las mismas disposiciones se

acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 516: En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relacion de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—*Sagasta.*

(Gaceta del 2 de Julio de 1894.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las variaciones introducidas de algunos años á esta parte en la legislación económico administrativa, especialmente en lo que se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, las últimamente realizadas en la ley y reglamento sobre la jurisdiccion Contencioso-administrativa y las deficiencias observadas en la aplicacion del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, por que se rigen la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, han venido á demostrar la necesidad imprescindible en interés del servicio público, de modificarlo, siquiera sea con carácter provisional, en razon á la urgencia que entraña la implantacion de algunas de las alteraciones que en el mismo se introducen.

La centralizacion en los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Audiencias territoriales, de las consultas previas que en los pleitos y causas de interés del Estado es forzoso elevar á la Direccion general de lo Contencioso, antes de contestar toda demanda ó evacuar todo traslado personándose en autos, entraña un trámite en rigor innecesario y dilatorio; pues dá ocasion en muchos casos á que las instrucciones que dicho Centro comunica no lleguen á poder del Abogado del Estado con la oportunidad apetecida, y no vayan acompañadas de algunos de los elementos de defensa de que ha menester proveerse en tan

corto término, y que son siempre garantía de éxito en las contiendas judiciales.

A evitar este inconveniente obedece el establecimiento de la consulta directa por el funcionario mismo que ha de llevar la representacion de Estado en juicio y la facultad que á la Direccion se otorga, reservada antes al Ministerio, de delegar en los Liquidadores del impuesto de Derechos reales la representacion del Estado, cuando se trate de pleitos y causas de que están llamados á conocer los Tribunales de los partidos que no son capitales de provincia, facultad, tanto mas necesaria, cuanto que la perentoriedad de los términos en el período de prueba, aun en aquellos negocios que se sustancien en los Tribunales de la capital, pero que hacen precisa la práctica de diligencias en otros, exige una accion rápida y una asistencia constante, que no puede imprimirles ni prestarles el Abogado del Estado, sin abandonar otras obligaciones de su cargo de no menor importancia.

De otra parte, la excedencia limitada concedida á varios individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, con el carácter de indeterminacion en cuanto al tiempo en que han de volver al servicio activo, por la falta de vacantes para su colocacion, ha creado una situacion tan anómala para aquellos, que sería difícil, sin exponerse á lastimar derechos legítimamente adquiridos, fijar el más ó menos preferente de cada uno de los que en dicha situacion se encuentran para volver al servicio activo.

El establecimiento de la excedencia ilimitada con derecho á obtener en tal situacion ulteriores ascensos, para los que cuentan con un número relativamente considerable de años de servicios en el Cuerpo y pasen á servir otros cargos en la Administracion pública, y la declaracion de caducidad de las concesiones hechas hasta el día, abriendo un nuevo plazo para solicitar la excedencia en la forma y condiciones que en el nuevo reglamento se prescribe, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios más adecuados de evitar los inconvenientes antes apuntados, sin detrimento de los derechos adquiridos.

Por último, la necesidad de regularizar el servicio de estadística indispensable para el más pronto y exacto conocimiento de los plei-

Rodriguez.—Una tierra radicante en el término municipal de Nava del Rey, al pago del Cascajoso, de cabida dos obradas y media ó sean una hectárea, cuarenta y una áreas y veintidos céntiáreas, linda por el Gallego tierra de otros co-herederos, Abrego Cañada que conduce á Alaejos, Solano tierra de herederos de Juan Pino y Clerzo partija de la que se deslinda, que posee hoy Manuel Hidalgo; capitalizada para esta venta en trescientas treinta y una pesetas treinta y cinco céntimos. 2.^a de D. Modesto Juan Pino.—Una tierra radicante en este término municipal, al pago de las Palomas, fué majuelo y como tal figura amillarado, hacía tres aranzadas ó sean setenta y cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, linda al Norte majuelo de un vecino de Siete Iglesias, Sur tierra de herederos de Ignacio Campos, Este tierra de Buenaventura Duque y Oeste partija de herederos de Agueda Juan; capitalizada en setecientos ochenta pesetas.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta localidad el día veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro á las once de la mañana, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

Y con el fin de que se dé la publicidad reglamentaria á dicho acto y que no se alegue ignorancia por los interesados toda vez que no se les puede notificar en forma por desconocer por completo el domicilio de los mismos, se remite la presente al Sr. Tesorero de Hacienda para que ordene su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nava del Rey 14 de Septiembre de 1894.

—El Agente Ejecutivo, Paulino Asenjo.

Talon núm. 632.

NÚM. 2513.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar pro-

posiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 17 de Octubre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 17 de Septiembre de 1894.—Ramon Altolaguirre.

Talon núm. 633.

Seccion sexta.

REPRESENTACION

DE LA

Compañía Arrendataria de Tabacos

DE

VALLADOLID.

ARRASTRES.

Por acuerdo del Consejo de esta Compañía se convoca á concurso para contratar por todo el tiempo de duracion del arriendo de la Renta á partir del primero de Enero próximo, los servicios de arrastres de bultos de tabaco en toda la provincia, admitiéndose proposiciones durante el plazo de veinte días á contar desde el día 11 del presente mes en esta Representacion y en las Administraciones subalternas de la Compañía.

El servicio de arrastres se hará en la misma forma que se viene haciendo; los proponentes han de ofrecer la garantia de una casa acreditada de comercio, cuya firma irá puesta en las proposiciones, ó en su defecto la fianza pecuniaria por cantidad equivalente al importe de los servicios de tres meses; los proponentes se comprometerán á desempeñar el servicio de arrastres con sujecion á las bases del pliego que sirvió para el concurso verificado en 1887 y á las prevenciones de la circular de la Compañía de 13 de Noviembre de 1891, pliego y circular que estarán de manifiesto en las oficinas de esta Representacion, calle de la Constitucion, núm. 12, todos los días á excepcion de los festivos, de diez á doce de la mañana; finalmente, los proponentes prestarán su conformidad á que si por apertura de nuevas líneas férreas conviene á esta Compañía variar la manera de surtir algunas Subalternas se entenderá rescindido el contrato por lo que hace á los servicios de las mismas.

Valladolid 7 de Septiembre de 1894.—El Representante, Semprun Hermanos.

Talon núm. 609.

Núm. 2.477.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							Total de clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	2	2	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
2	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
5	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	7	17	4	3	7	24	"	"	"	"	"	"	"	24

Valladolid 11 de Septiembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1894 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	1	"	1	2	3
2	"	1	1	2	3	"	"	3	5
3	2	"	1	3	2	1	"	3	6
4	2	"	"	2	1	2	"	3	5
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	"	"	"	2	"	"	2	2
7	1	2	"	3	1	"	"	1	4
8	1	"	2	3	1	"	"	1	4
9	1	1	"	2	3	"	"	3	5
10	2	3	1	6	1	1	"	2	8
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	9	8	5	22	16	4	1	21	43

Valladolid 11 de Septiembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.